

**SECRETARÍA.** Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento con respuesta por parte de la entidad incidentada. Radicado No. **23001311000320240018300**.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**RADICADO:** 23001311000320240018300.  
**ACCIONANTE:** DINA LUZ GONZALES CORREA, en representación de su hija menor B.G.G<sup>1</sup>.  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA.

Mediante auto adiado 12 de junio de 2024, se requirió a al Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que hiciera cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial en data de 10 de mayo hogaño, e iniciara en contra de esta ultima el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Frente a esto, el día 17 de junio del cursante, la entidad incidentada remite respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial vía correo electrónico, manifestando entre otros, que autorizaron los siguientes servicios:

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7619703 de fecha 24/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7619722 de fecha 24/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, TERAPIA FISICA INTEGRAL INCLUYE: ACTIVIDADES PROPIAS A EJECUTAR EN LOS COMPONENTES SENSORIOMOTORES DEL DESEMPEÑO; EJERCICIOS TERAPEUTICOS, ESTIMULACION, MECANOTERAPIA, MEDIOS FISICOS (HIDROTERAPIA, CRIOTERAPIA, CALOR HUMEDO), ELECTROTERAPIA (BIO-FEED) DOCE EN TOTAL 12.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7619811 de fecha 24/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD Incluye: AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLA, AUDICION O COMUNICACIÓN DOCE EN TOTAL 12.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7620090 de fecha 24/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, INMUNOGLOBULINA E [Ig E] ESPECIFICA (DOSIFICACION CADA ALERGENO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO SIETE EN TOTAL 07.*

---

<sup>1</sup> Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080.

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7619794 de fecha 24/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL INCLUYE: INTERVENCION TERAPEUTICA (SALUD FISICA, SALUD MENTAL) EN LOS COMPONENTES DEL DESEMPEÑO OCUPACIONAL: SENSORIOMOTOR, NEUROMUSCULOESQUELETICO, COGNITIVO, PSICOSOCIAL, EDUCATIVO Y DEL AMBIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DOCE EN TOTAL 12.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7678958 de fecha 04/06/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, ACIDOS ORGANICOS DE CADENA CORTA Y MEDIA CUALITATIVO O CUANTITATIVO.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7653156 de fecha 29/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7678906 de fecha 04/06/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES (ESPECIFICAS).*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7693033 de fecha 05/06/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7486621 de fecha 06/05/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA.*

*AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD N° 7299186 de fecha 05/04/2024, por la cual se AUTORIZA, a la menor B.G.G, ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA).*

Asimismo, indican que, le hicieron entrega a la accionante el medicamento "ALIMENTOS NO LÁCTEOS A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOÁCIDOS LIBRES DE ACEITES VEG –VIT-MIN NEOCOLTE JUNIOR 08 LATAS"; y manifiestan que, la Unidad Prestadora en salud Córdoba, se encuentra realizando todas las acciones administrativas con el fin de programarle a la menor B.G.G examen de POLISOMNOGRAFICO, donde ya se tiene COTIZACIÓN de la entidad ESPECIALIDADES MEDICAS INTEGRALES DEL CARIBE (EMIC).

Después de revisar la respuesta enviada por la entidad incidentada, esta judicatura en aras de realizar una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por la accionada a favor del accionante, estableció comunicación telefónica al abonado aportado con la señora **DINA LUZ GONZALES CORREA** el día 18 de junio hogaño, donde manifestó, que la entidad accionada si bien genera las autorizaciones éstas no le sirven de nada, ya que no la atienden en las IPS, dado que le informan que no hay contratos. Asimismo, indica que está a la espera de unos exámenes genéticos para su hija, y que DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA, le comunicó que debe esperar, que le estarán informando cuando haya nuevos contratos para ello.

Dicho lo anterior, observa este despacho que si bien, la incidentada está realizando actuaciones para cumplir el fallo de tutela referido, a la fecha no lo ha acatado a cabalidad, considerando, además, la calidad de la hija de la actora. Por ende, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra el Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ABRIR** incidente de desacato contra el Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98875b7e405ac0c12bd964af22e5e4dfe9b61ad3a18f7d7921fb6c218019cf9f**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento. Radicado No. 23001311000320240020900.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**RADICADO:** 23001311000320240020900.  
**ACCIONANTE:** EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO.  
**ACCIONADOS:** SALUD TOTAL EPS – COLPENSIONES – ARL AXA COLPATRIA  
SEGUROS DE VIDA – SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Mediante auto adiado 7 de junio de 2024, se requirió a **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, Gerente de **SALUD TOTAL EPS** Sucursal Montería, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela; a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, presidente de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y; a **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, representante legal de **ARL AXA COLPATRIA**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que hicieran cumplir el referido fallo proferido por este despacho judicial en data de 27 de mayo de 2024, e iniciaran en contra de la persona encargada de dar cumplimiento el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Frente a esto, el día 12 de junio hogaño, la entidad **ARL AXA COLPATRIA**, remite respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial vía correo electrónico, manifestando entre otros, lo siguiente:

- “[...] El día 31 de mayo de 2024, se procedió a remitir a Salud Total el certificado de pagos y relación de periodos en documento Excel, efectuado por AXA COLPATRIA a SALUD TOTAL, tal y como fue ordenado por su despacho en el numeral tercero del fallo de tutela [...].”

En el fechado de 12 de junio del cursante, la parte accionante, allega solicitud de requerimiento, en la que entre otros indica:

- “[...] El 31 de mayo de 2024, ARL AXA COLPATRIA presentó al Juzgado un certificado de pago de incapacidades del accionante, cubriendo el período desde abril de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024. Según el documento, los pagos fueron realizados directamente a SEGURIDAD COSMOS LTDA, empleador del accionante.
- Sin embargo, se destacó que SEGURIDAD COSMOS LTDA no ha pagado al actor un mes de salario desde 2022 y no ha transferido ningún pago de incapacidades recibidas de ARL AXA COLPATRIA desde septiembre de 2023 hasta mayo de 2024. Esto constituye un incumplimiento por parte del empleador, quien no ha comunicado al trabajador sobre dichas transacciones, aprovechándose de su posición dominante y traicionando la confianza del sistema de seguridad social. Además, se subraya

*que el actor no está recibiendo ningún ingreso en el momento de redactarse este documento, a pesar de estar bajo especial protección constitucional [...].*

Dicho lo anterior, mediante auto del día 12 de junio de la presente anualidad, se requirió a **CAMILO ALBERTO RODRÍGUEZ MATTA**, representante legal de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie frente a los hechos manifestados por el tutelante en la solicitud allegada. Sin embargo, ha de manifestarse que, a la fecha, el señor **CAMILO ALBERTO RODRÍGUEZ MATTA**, representante legal de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, no brindó respuesta a este despacho frente al requerimiento realizado.

En data de 12 de junio de 2024, la entidad **COLPENSIONES**, allega respuesta a este despacho judicial, informando que el funcionario competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela es la Dra. Luz Maryen Lozano Rosas y, su superior jerárquico es el Dr. Javier Hernan Parga Coca, por lo que, en auto de 13 de junio del presente año, se requirió al Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA**, superior jerárquico de la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO ROSAS**, encargada de cumplir las disposiciones dictadas en la sentencia de referencia, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

Para la fecha de 14 de junio de esta anualidad, **SALUD TOTAL EPS**, brindó respuesta al requerimiento realizado, indicando entre otros, lo siguiente:

- *“[...] Con el fin de dar cumplimiento al Fallo de Tutela, se valida en el sistema y no se evidencia cuenta bancaria radicada ante la EPS por lo anterior para proceder con el pago directamente al usuario es necesario que nos adjunte certificación bancaria del protegido. Así las cosas, se solicitó al accionante vía correo electrónico información antes relacionada con el fin de dar continuidad al trámite [...].”*

Asimismo, la EPS mencionada, el 18 de junio de 2024, allega memorial vía correo electrónico, exponiendo, entre otros:

- *“[...] Por lo anterior la ARL reconoció incapacidades desde el 541 hasta el 31 de mayo del 2024 de acuerdo a documentos relacionados, pagados a su empleador SEGURIDAD COSMOS LTDA, es de aclar dicho certificado es del 31 de mayo del 2023, no conocemos si ha reconocido las incapacidades del 1 de junio al 7 de julio del 2024, lo anterior ya que se podría incurrir en doble pago.*
- *Por lo tanto, siendo la finalidad de la actuación adelantada en este escenario judicial, la verificación del efectivo cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela o las gestiones desplegadas para garantizar el mismo, una vez se constata el acatamiento por parte del destinatario de la orden judicial, corresponderá al Despacho proceder al CIERRE del trámite surtido, en vista que no ha existido en ningún momento la intención de desconocer el mandato Judicial, como ya se ha dicho [...].”*

El día 20 de junio de 2024, **COLPENSIONES**, brindó respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, argumentando entre otros lo siguiente:

- *El área de auditoría médica determinó los períodos de incapacidades según lo establecido por el juez de tutela. Las fechas son las siguientes: día 1 desde el 27/05/2022, día 180 desde el 22/11/2022, y día 540 desde el 17/11/2023. En respuesta al fallo de tutela, se informa que las incapacidades del 14 de septiembre de 2023 al 17 de noviembre de 2023 ya fueron reconocidas por AXA COLPATRIA, por lo que Colpensiones no procederá al reconocimiento y pago para evitar doble pago, según lo prohibido constitucionalmente. Además, se subraya que los subsidios económicos no pueden convertirse en una prestación vitalicia para Colpensiones, debido a la naturaleza transitoria de la prestación regulada por ley y la fiscalización de entes de control como Contraloría, Procuraduría, Dian y Superintendencia Financiera, que dictan que solo debe pagarse lo autorizado por la ley.*

Después de revisar las respuestas emitidas por las entidades incidentadas, este despacho no ha encontrado ningún documento que confirme de manera fehaciente el cumplimiento por parte de estas de lo ordenado por este despacho judicial, mencionando, además, que **SEGURIDAD COSMOS LTDA** no allegó contestación a esta célula judicial. Por ende, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra: **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, Gerente de **SALUD TOTAL EPS** Sucursal Montería; **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, representante legal de **ARL AXA COLPATRIA**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y; **CAMILO ALBERTO RODRÍGUEZ MATTA**, representante legal de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**.

Ahora, frente a la respuesta otorgada por **COLPENSIOES**, encuentra el despacho que está ajustado a derecho lo referido por esta entidad, referente a que debe evitarse el doble pago de dicha prestación, en el entendido que **ARL AXA COLPATRIA** ya satisfizo dicha pretensión, por lo cual, se desvinculará del trámite incidental a esta.

En consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, Gerente de **SALUD TOTAL EPS** Sucursal Montería, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO: ABRIR** incidente de desacato contra **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, representante legal de **ARL AXA COLPATRIA**, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: ABRIR** incidente de desacato contra **CAMILO ALBERTO RODRÍGUEZ MATTA**, representante legal de **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite incidental a **COLPENSIONES**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb02ce5e7896f0347832dddc06c0ae44b7cc0bcd6bbf035a7b69724f341cb9**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria.20 de junio de 2024 Paso al despacho el proceso FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 257-2024, pendiente de admisión. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: Defensora de Familia- Angélica Yaneth Sáenz Acevedo.  
DEMANDADO: Yoni Eliseo Uribe Fonseca  
PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria  
RADICADO 2300131100032024 00 257 00

La señora ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor YONI ELISEO URIBE FONSECA. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2021, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA J.U.S<sup>1</sup> en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** mensual; lo cual se decretará, pero limitándolo a un monto equivalente al 30% sobre el salario mínimo mensual vigente, habida cuenta que se desconoce con exactitud las asignaciones mensuales del señor YONI ELISEO URIBE FONSECA por no adosar la actora con la demanda prueba de la capacidad económica, de cara al desconocimiento de obligaciones del mismo rango constitucional por aun no haber ejercido el derecho de defensa este.

Atendiendo la información suministrada por la demandante, y a fin de establecer la capacidad económica del demandado, se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduana - DIAN a efectos que remita con destino al proceso las declaraciones de renta de los 3 últimos años grabables del señor YONI ELISEO URIBE FONSECA.

Por último, la actora solicita amparo de pobreza, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso". En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Johan Uribe Saenz

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ANGELICA YANETH SAENZ ACEVEDO a través Defensora de Familia en Representación del NNA J.U.S contra el señor YONI ELISEO URIBE FONSECA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA J.U.S y a cargo del demandado la suma equivalente al veinticinco ciento (25%) sobre el salario mínimo mensual vigente; lo cual deberá ser consignado directamente por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre del menor de edad, señora ANGÉLICA YANETH SÁENZ ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.952.334 iniciando desde el mes de julio de 2024.

**CUARTO:** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduana - DIAN a efectos que remita con destino al proceso las declaraciones de renta de los 3 últimos años grabables del señor YONI ELISEO URIBE FONSECA.

**QUINTO:** CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N. °34.982.037 y portadora de la T. P. N.° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.° 1 de Montería, en representación del NNA J.U.S hijo de la señora ANGÉLICA YANETH SAENZ ACEVEDO.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FL.

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**  
La Jueza

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8062e164019365f132888f92a9e4c4ecedf2f74f04a9bd8e5ff757e8ed3f1d1**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** radicado No. 262-2023, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA – LAURA CRISTINA  
NAVARRO MURILLO  
DEMANDADOS: UBALDO ANTONIO GALVAN ROMANO Y ANDRES  
ALONSO GALVAN LUNA  
PROCESO: INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO 2300131100032024 00 262 00

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** por medio de la que se pretende establecer la real filiación del NNA.A.G.N.<sup>1</sup> identificada con el NUIP 1068423700 e indicativo serial 43635183, presentada por la Defensora de Familia contra los señores UBALDO ANTONIO GALVÁN ROMANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.862.091 y ANDRÉS ALONSO GALVÁN LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.324 se advierte que la misma esta ajustada a derecho, de conformidad los artículos 90 y 386 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

---

<sup>1</sup> ANGEL ANDRES GALVAN NAVARRO

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

1°. - **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de Defensora de Familia en representación del NNA INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD hijo biológico LAURA CRISTINA NAVARRO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.920.118, contra los UBALDO ANTONIO GALVÁN ROMANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.862.091 y ANDRÉS ALONSO GALVÁN LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.324.

2°. - **NOTIFICAR** el presente auto a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

3°. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandado UBALDO ANTONIO GALVÁN ROMANO y ANDRÉS ALONSO GALVÁN LUNA, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de ADN o la que corresponda a los desarrollos científicos vigentes, a los señores UBALDO ANTONIO GALVÁN ROMANO – ANDRÉS ALONSO GALVÁN LUNA y al NNA A.A.G.N, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F); el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5°. - **REQUERIR** a la ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de los señores UBALDO ANTONIO GALVÁN ROMANO y ANDRÉS ALONSO GALVÁN LUNA y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6°. - **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal de esta providencia al demandado.

7°. - **RECONOCER** a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del NNA A.A.G.N hijo de la señora LAURA CRISTINA NAVARRO MURILLO.

### RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FL.

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

La jueza

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54470079355111c9aa5da6e42e7ea2ce22e0a67031e8321ddc8b9862ba55591d**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 23001-31-10-003-2024-00158-00, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

**AIDA ARGEL LLORENTE**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: Ejecutivo de alimentos  
DEMANDADO: Sandra Patricia Ramos Paternina  
PROCESO: Hernan David Vergara Cuello  
Radicado 23-001-31-10-003-2024-00158-00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta el número telefónico del demandado para efectos de realizar en él la notificación personal vía WhatsApp, el cual, indica fue obtenido de las conversaciones que por el referido medio el demandado sostiene con su hijo.

Por ser procedente se acogerá la nueva dirección física de la demandada aportada por el demandante

En consecuencia este juzgado,

**R E S U E L V E**

**TENER** el número de celular del demandado 3016272598 como canal digital para efectos de la notificación personal vía WhatsApp.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS  
LA JUEZA**

Sasv

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5ebf7fe88196ac600b395a3b03c6434f8540960698461e749705f612f715a**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, junio 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO rad. 458-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO : VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
**DEMANDANTE : YESENIA DE JESUS LOPEZ OLASCOAGA**  
**DEMANDADO : NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA**  
**RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 458 00**

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.); no obstante, a ello, se observa que, su fijación se efectuó desconociendo por error involuntario que ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso modificar la fecha y hora fijada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f32d9ecee1d315114f8c8a237e9f532b4f56eebf7c17a40f660df0fb8c7cd**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 02-291-291, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DERLIS DEL CARMEN DURAN VARELA**  
**DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ MEJÍA**  
**RADICADO: 23 001 31 10 002 2021 00 291 00**

El apoderado judicial del demandado mediante memorial que precede solicita se exonere al demandado de la cuota alimentaria con referencia al señor SEBASTIÁN GUTIÉRREZ DURAN por haber cumplido 26 años de edad y no está estudiando, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares de descuentos referente al señor SEBASTIÁN GUTIÉRREZ DURAN, mantener los descuentos referente a LUZ CELENE GUTIÉRREZ DURAN y se levante la medida de impedimento de salir del país por ser una persona mayor de 70 años y recibir su mesada pensional por parte de una entidad estatal.

Revisado el expediente y la petición elevada por el memorialista se advierte que no es procedente acceder a la misma, toda vez, que la solicitud de exoneración de alimentos fue realizada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, asimismo se advierte que no fue anexado el poder conferido para tal fin, ya que el poder que milita en el expediente fue otorgado para representar al demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23 001 31 10 002 2021 00 291 00.

Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se tiene que no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del Código General del Proceso el cual dispone: *el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*

En consecuencia, de lo anterior el despacho se abstendrá de resolver sobre lo solicitado. ASÍ SE RESUELVE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b2793885f42eb41cde90e4eacfaccac48def72c3278a3b9284232e5434117**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 170 - 2024. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DEMANDANTE : AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS**  
**DEMANDADO : JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ**  
**RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 170 00**

Mediante memorial que precede la apoderada judicial del demandado allega acuerdo transaccional celebrado entre las partes señores AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS y JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ. acordando que la señora AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS tendrá la custodia y cuidado personal de la menor y respecto a las visitas acuerdan que estas serán abiertas para que cuando su hija LENA YAIETH RAMOS MARTÍNEZ desee compartir con su padre pueda hacerlo previa comunicación con él.

Asimismo el señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ se compromete suministrar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) y dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada anualidad pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros que para el caso le suministrará la madre de la menor y asumirá el pago en un 50% de los gastos escolares, matrícula, uniformes y útiles.

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su artículo 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, la transacción, puede ser presentada en cualquier momento con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual.

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento suscrito por la demandante y el demandado y dirigido a este juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado.

Así las cosas, satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias, se aprobará la transacción celebrada y radicada ante esta judicatura

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º APROBAR la transacción realizada por las partes, señores AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS y JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ. En el cual acuerdan que la señora AUGUSTA

ELENA MARTÍNEZ SANTOS tendrá la custodia y cuidado personal de la menor y respecto a las visitas acuerdan que estas serán abiertas para que cuando su hija LENA YAIDETH RAMOS MARTÍNEZ desee compartir con su padre pueda hacerlo previa comunicación con él. Asimismo el señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ se compromete suministrar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) y dos cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada anualidad pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros que para el caso le suministrará la madre de la menor y asumirá el pago en un 50% de los gastos escolares, matrícula, uniformes y útiles.

2º DAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5a3b251f08e624d455ec9017bb2593fb311e63ad071b56c3048b42af2caec**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 20 de junio de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo el radicado N° 01-2023-00035, esta pendiente por correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, dado que, el micrositio que corresponde al despacho no se encuentra disponible.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Felipe Gallego Lengua
<b>DEMANDADO</b>	Manuel José Gallego Martínez
<b>RADICADO</b>	23001311000320230003500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días hábiles, conforme a lo regulado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*A.M*

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bb21f2d1a63d2c38b0d5dc988379b8ba432f032963bb3746a1bb8cda5217c**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, junio 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 435-2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VERTEL GONZALEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO EDINSON FERNEY CALDERÓN CABRERA  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 435 00

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que el curador ad hoc de la menor MARTINA CALDERÓN VERTEL y de los herederos indeterminados del extinto EDISSON FERNEY CALDERÓN CABRERA contestó la demanda y la señora LEIDY JOHANA PRIETO CABRERA en su calidad de representante legal de la menor YISETH CALDERÓN PRIETO guardó silencio; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de señora LEIDY JOHANA PRIETO CABRERA en su calidad de representante legal de la menor YISETH CALDERÓN PRIETO. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código, en la cual se practicara el interrogatorio a las partes.

**TERCERO: FIJAR** el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2.00 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

**CUARTO: ESCUCHAR** en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

**QUINTO: ESCUCHAR** en declaración jurada a los señores YESENIA BAUTISTA GUERRERO, YULIETH MARÍA ESPITIA MARTÍNEZ, ALBA GUZMÁN PICO, YANET ANAYA VELÁSQUEZ para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia.

**SEXO: ENVÍESE** el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes y apoderados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1fce73c34a15a96a49fc60efd4427d3a187df09784b7eae2eba1418ebe8445**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Montería, junio 20 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 302-2016, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO** : VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE** : LORENA PATRICIA MONTESINOS RHENALS  
**DEMANDADO** : MARIO MONTAGUT MORA  
**RADICADO** : 23 001 31 10 003 2016 00 302 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.); no obstante, a ello, se observa que, su fijación se efectuó desconociendo por error involuntario que ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso modificar la hora fijada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6acaca88dc9d6e00d59d6c3e04ff316df3c35bf3d4e164025a9c86aa2cf6f**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 02-122-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
**DEMANDANTE: PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL**  
**DEMANDADO: JOHANA RUIZ MURIEL**  
**RADICADO : 23 001 31 10 002 2023 00 122 00**

En atención al oficio remitido por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia referente a la valoración de apoyo realizada al demandante PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL, la judicatura ordenará adosar al expediente y poner en conocimiento de los interesados y Ministerio Publico para los fines pertinentes. ASÍ SE RESUELVE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7270d3a884f174f85cc9a5b4a087b727f0e3e38bec3717e7c896fdbe41c24**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 20 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 533-2016, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
**Montería, Veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE : ELIZA SOFIA JIMÉNEZ PALENCIA**  
**DEMANDADO : SEGUNDO MANUEL GÓMEZ NAVARRO**  
**RADICADO : 23 001 31 10 003 2016 00 533 00**

Revisado el expediente se advierte que la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio No. 490 de 18 de abril de 2024, a través del cual se le solicitó información respecto a la dirección, número telefónico y correo electrónico que registra en la base de datos de esa entidad el señor SEGUNDO MANUEL GÓMEZ NAVARRO identificado con la C.C. No. 3.837.137, y asimismo se le requirió para que le notifiquen la demanda de la referencia, en consecuencia, de ello se les requerirá para tal fin. Ofíciase. **ASÍ SE RESUELVE.**

**CÚMPLASE**

La jueza

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcea12ef95105ab93f7d7e030db2d8af0076b910485d7ff06e952b97d07b296**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. 20 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 242-2022, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: KELY JOHANA VIDAL**  
**DEMANDADO: JESUS MANUEL NIETO VILLALBA**  
**RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 242 00**

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor JESUS MANUEL NIETO VILLALBA, por acción instaurada por la señora KELY JOHANA RIVAS VIDAL, el ejecutado fue notificado en la dirección Mz 9 lote 16 Barrio El Níspero y la empresa de servicio postal PRONTI COURIER EXPRESS, certificó que el demandado se rehusó a recibir la notificación y que esta fue dejada en el lugar. Así las cosas, para todos los efectos la notificación se entiende entregada tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso y el término venció en silencio.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3º CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be946689f98cfc38347a1024109fc5d0b209c558aef90d8a60b8d12bd61352**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 23001311000320240025400.  
**ACCIONANTE:** JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO.  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS e IPS GESTAR SALUD.

### 1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, contra **NUEVA EPS** e **IPS GESTAR SALUD**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240025400.

### 2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social y mínimo vital.

### 3. HECHOS:

Los relata el actor y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, desde hace varios meses padece una visión borra en el ocular izquierdo, con sensación de un cuerpo extraño, acompañado de intenso dolor que no cesa.
- Indica que, en razón a lo anterior, acudió a un centro de salud del municipio de Los Córdoba el día 6 de diciembre de 2023, donde le hicieron un lavado, medicamentos para el dolor y remisión al oftalmólogo.
- Expone que, el día 12 de diciembre de 2023, tuvo consulta médica con la oftalmóloga, quien le ordenó una solicitud de procedimientos quirúrgicos en la IPS VISION TOTAL: QUERATECTOMIA MANUAL Y RESECCION DE PTERIGION.
- Exhibe que, en data de 19 de diciembre de 2023, ingresó por urgencia al centro de salud del municipio de Los Córdoba, donde le aplicaron medicamentos para aliviar el dolor, empero, el 23 de diciembre ibidem, nuevamente acudió al centro de salud ya que los medicamentos que le remitieron no eran efectivos, por lo que le remitieron a la ciudad de Montería, donde le atienden, y le asignan cita prioritaria para consulta por neurología, la cual fue autorizada y NUEVA EPS asigna cita con el galeno el 23 de enero hogaño y este, le ordena la realización de una resonancia magnética, la cual fue autorizada por la EPS mencionada.
- Alude que, el 24 de enero del cursante en la IPS GESTAR SALUD, le dieron en No. Radico-B34078, y le informaron que volviese dentro de un mes para la asignación de cita.
- Asevera que el 24 de febrero de 2024, se presentó al lugar para validar el agendamiento de una cita. Le informaron que debía llamar nuevamente en cinco días debido a que estaban en proceso de validaciones. Después de este plazo, al llamar nuevamente, se le indicó que debía volver a marcar la próxima semana, ya que aún estaban en proceso de validación.

- El 3 de marzo de 2024, el accionante realizó otro intento de validar la asignación de la cita. En esta ocasión, la recepcionista informó que en Gestar Salud no disponían de la maquinaria adecuada para realizar el procedimiento requerido (Resonancia Magnética). Se mencionó que estaban en proceso de validar con otras IPS que sí pudieran realizar el procedimiento, pero que aún estaban a la espera de la autorización interna por parte de la auditoría médica.
- Declara que, al encontrarse muy mal de salud, recurrió a médico particular, lo que le generó un detrimento patrimonial puesto que tuvo que prestar dinero para subsidiar los gastos requeridos.
- Sostiene que, debido a la falla y mora en la prestación del servicio médico, su condición de salud se ha ido agudizando, presentando problemas como dolor en el oído izquierdo, dolor ocular izquierdo con lagrimeo, pérdida del apetito, dolor en las mandíbulas, pérdida de la visión, imposibilidad de conciliar el sueño, dolor cefálico intenso en el lado izquierdo, molestia estomacal, y dolor constante de día y noche, el cual no es contrarrestado por los medicamentos suministrados.
- Afirma que, los procedimientos mencionados a continuación (QUERATECTOMIA MANUAL y RESECCION DE PTERIGION) ya fueron practicados por la IPS Visión Total, pero aún persiste la gravedad en su estado de salud.
- Comunica que, el día 29 de mayo de 2024 tuvo revisión en el centro médico de la IPS Visión Total, donde la especialista en retina y vítreo, Leyla Carolina Padilla, advirtió sobre la posibilidad de un tumor maligno de coroide y una posible ceguera en el ojo izquierdo. Por lo tanto, la especialista recomendó realizar con urgencia una resonancia magnética.

#### **4. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores supuestos facticos, el accionante solicita lo siguiente:

- Se ordene a NUEVA EPS, hacer cumplir la realización de los exámenes que le autorizó a GESTAR SALUD IPS: Resonancia Nuclear Magnética Y Orbitas Cerebrales.
- Se ordene a NUEVA EPS, dar tramite urgente a los exámenes de fecha 29 de mayo de 2024, que fueron ordenados por la galena Leyla Carolina Padilla.
- Se ordene a la EPS e IPS, suministrar el tratamiento integral en aras de recobrar su salud ya empeorada.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción fue admitida por auto adiado 6 de junio de 2024, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

#### **6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**NUEVA EPS**, en data de 13 de junio del cursante, brindó respuesta a esta judicatura, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que NUEVA EPS, se encuentra revisando el caso particular del accionante, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, asimismo, los documentos y/o órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados en el presente trámite, validando estos para verificar que cumplan con las políticas para su procesamiento.
- Resaltan que, a través del proceso de evaluación se conocerá la profundidad de las necesidades del paciente y la pertinencia de la acción, de lo cual tendrá el actor conocimiento.

- Finalmente, solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que no se ha demostrado vulneración alguna por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales que invoca el tutelante.

**IPS GESTAR SALUD**, no allegó respuesta a este despacho judicial.

## **7. PRUEBAS APORTADAS:**

### **7.1. Con la tutela:**

- Historia clínica.
- Ordenes médicas.

## **8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:**

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

### **• LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

### **• LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**NUEVA EPS** e, **IPS GESTAR SALUD**, son las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

### **• COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

### **• PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **NUEVA EPS**, e **IPS GESTAR SALUD**, vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad

social y mínimo vital, del señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, tras no realizarle los exámenes autorizados.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO A LA SALUD:**

El derecho a la salud no está incluido en nuestra carta política en el capítulo que sirve para determinar los llamados derechos fundamentales; sin embargo, es ya bien conocido el criterio que en forma reiterada a sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional de tutelar el derecho fundamental a la salud cuando está en conexidad con el derecho a la Vida, pues este debe ser protegido de manera integral cuando por la negativa de la prestación de un servicio o el suministro de medicamentos, se pone en peligro la vida.

De igual manera se ha señalado que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.

Y es así como la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-1035 de 2000:

*“Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad de ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.*

La Honorable Corte Constitucional, asimismo, se ha pronunciado referente el derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, así como del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, en la sentencia T-017 de 2021 a señalado:

*“[...] Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.*

*[...] Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. [...].”*

La H. Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, pues así se ha considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tiene una importante dimensión prestacional. Así lo reconoció en la sentencia T 760-2008 al expresar que:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos*

donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

- **DERECHO A LA VIDA DIGNA:**

La sentencia T- 675 de 2011 de la Corte Constitucional, ha dejado sentado la protección del derecho a la vida digna, al expresar lo siguiente:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 10 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.*

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”*

- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-277-21, manifiesta:

*“De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio*

que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo “garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema”, a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo. Aquel permite que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP).

Sobre esa base, el derecho a la seguridad social puede ser definido como un “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas”.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL:**

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2014).

El tratamiento integral tiene la finalidad, entonces, de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. (Sentencia T 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que “[...] el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda

superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo [...]”.

Así mismo en la sentencia T-260 de 2020, la corte precisa que “el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, solicita a través de la presente acción, se ordene a **NUEVA EPS** e **IPS GESTAR SALUD**, realizarle los siguientes exámenes: resonancia nuclear magnética y orbitas cerebrales; autorice valoración con oncología y remisión a otra ciudad donde cuenten con dicha especialidad y; suministre el tratamiento integral para su diagnóstico.

Manifiesta el accionante que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales dadas las reiteradas dilataciones que están realizando las entidades accionadas frente a los exámenes ordenados por los galenos especialistas y la no autorización de lo recomendado por los tratantes.

Tras examinar la documentación presentada por el accionante en su escrito de tutela, este despacho ha verificado el estado de salud del tutelante, diagnosticado con tumor maligno de la coroides relacionado con ceguera en un ojo. Asimismo, se constató la recomendación urgente de la doctora Leyla Carolina Padilla de realizar una resonancia magnética y una evaluación con oncología oftalmológica, además de una remisión a una ciudad con dicha especialidad, recomendando Medellín.

Después de analizar la respuesta proporcionada por la entidad accionada, **NUEVA EPS**, se observa que, aunque la entidad afirma estar revisando el caso específico de la accionante junto con los documentos y órdenes adjuntadas por este último, no ha anexado ningún documento que verifique de manera fehaciente el cumplimiento efectivo de su rol como entidad promotora de salud. En consecuencia, no se ha constatado la autorización de las recomendaciones allegadas por la médico adscrita a favor del accionante.

Por otro lado, es menester mencionar que **IPS GESTAR SALUD**, no allegó respuesta alguna a esta judicatura, por lo que, debe darse aplicación a la presunción de veracidad respecto los hechos de la demanda contenido en el artículo 20 del decreto 2591 que reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

En ese orden de ideas, toda vez que es deber del Estado garantizar la atención médica a todos los ciudadanos, se tutelaran los derechos fundamentales incoados por el accionante. Por lo tanto, se ordenará a **IPS GESTAR SALUD**, realizar de manera apremiante el examen “resonancia nuclear magnética y orbitas cerebrales” a favor del accionante, o, en el evento de que la IPS no cuente con las condiciones para realizar tales procedimientos, se ordenará a la EPS del demandante que autorice la remisión a otra IPS contratada en su red de

servicios para que de manera urgente procedan a realizar dichos exámenes. Asimismo, se le ordenará a **NUEVA EPS**, autorizar de manera inminente las autorizaciones realizadas por la médica Leyla Carolina Padilla, a favor del tutelante.

Por último, se ordenará a las accionadas, suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** necesario para el manejo del diagnóstico del actor por ser procedente, conforme lo pedido y probado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social del señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, contra **NUEVA EPS** e **IPS GESTAR SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESELE** a **IPS GESTAR SALUD** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice a favor de **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, el procedimiento de resonancia nuclear magnética y orbitas cerebrales. No obstante, en el evento de que la IPS le manifieste a la EPS, que no cuenta con los recursos para realizar tal procedimiento, **ORDENESELE** a **NUEVA EPS**, que, dentro de las 48 horas siguientes al comunicado de la IPS, remitir al actor a otra institución prestadora del servicio de salud de su red de servicio que cuente con la capacidad de realizar el examen médico mencionado, para que realice este a favor del tutelante.

**TERCERO: ORDENESELE** a **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice a favor de **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, valoración con oncología oftalmológica en una ciudad que cuente con dicha especialidad.

**CUARTO: ORDENESELE** a **NUEVA EPS**, suministrar al señor **JOSÉ DESIDERIO RAMOS CABELLO**, identificado con C.C. No. 11.031.915, **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **TUMOR MALIGNO DE LA COROIDES RELACIONADO CON CEGUERA EN UN OJO**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente providencia al INVERVENTOR de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCON**.

**SEXTO:** El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

**SEPTIMO:** El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902dd929ba6aded8c50c2e8e6160805de1613e4244db512eb3957f1ab16db43f**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 20 de junio 2024. Al despacho el presente proceso de ALIMENTOS PARA CONYUGE – INCIDENTE DE SANCION vencido como se encuentra el termino de traslado de la nulidad promovida por el Ejército Nacional. Radicado No. **23001311000320220049900.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Alimentos para cónyuge – Incidente de Sanción  
Radicado: 23001311000320220049900  
Incidentista: Yuleima Patricia Cotta Dickson  
Incidentado: Pagador Ejercito Nacional

Fuera del caso entrar a resolver la nulidad impetrada por la Directora Contable y de Tesorería del Ejército Nacional ,si no es por que se percata el despacho que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto que corre traslado de dicha nulidad a los demás interesados, esto es, al demandante y demandado que conformaron la litis principal.

En ese sentido y para evitar vicios que puedan configurar nuevas nulidades se ordenará que por secretaría se notifique a los extremos demandante y demandado, mediante la remisión por correo electrónico, del escrito de nulidad y del auto que le corre traslado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**NOTIFIQUESE** por secretaría en debida forma al demandante y demandado, el trámite de Nulidad promovido por la Directora Contable y de Tesorería del Ejército Nacional respecto del Incidente de Sanción contra el pagador de esa entidad. **REMITASELES** por correo electrónico el escrito de nulidad y el auto que corre traslado de fecha 22 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f638caaab9bcc6bed2eebe43375aa26ba748cd8c4a6180bfe854ed0f118e316**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA.** Montería, 20 de junio de 2024. Al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00056-00** con memorial del apoderado judicial donde solicita la entrega de títulos a la demandante y la emisión del auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Radicado:** 23001311000320240005600  
**Demandante:** Beatriz Eugenia Negrete Vasquez  
**Demandado:** Ramiro Segundo Benitez Diaz

Vista la anterior nota secretarial y el escrito que antecede, se tiene que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 29 de febrero del año que cursa de conformidad con el artículo 430 del C.G.P a favor de la señora Beatriz Eugenia Negrete Vasquez y en contra del señor Ramiro Segundo Benitez Diaz por la suma de \$ 14.000.000 por concepto de cuota alimentaria, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 7 de marzo del cursante conforme las reglas contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 según obra constancia al expediente, entendiéndose realizada entonces dos (2) días después, esto es, el 11 de marzo; de tal manera que el termino de traslado a esta fecha se encuentra vencido, lo que impone a este despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 ejusdem que establece sobre la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (para resaltar)*

Así las cosas, conforme al artículo precitado se ordenará seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos a la demandante, es del caso advertir que esta se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

## **R E S U E L V E**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2024 contra **Ramiro Segundo Benitez Diaz** y a favor de **Beatriz Eugenia Negrete Vasquez**.

**2.- PRACTIQUESE** por las partes la liquidación del crédito.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia **INÍCIESE** la entrega de los títulos judiciales a la demandante, que actualmente se hallen constituidos y los que en lo sucesivo de constituyan por cuenta de este compulsivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La juez**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Sasv*

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b977ae4f95fed8e464265371970bbda03432dce23df2dfb41c404ad368d6f24**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** Montería, 20 de junio 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso IMUGNACION DE PATERNIDAD Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00147-00** con memorial del extremo pasivo donde solicita reconocimiento de personería del apoderado designado de la parte demandada y link del expediente digital. **Provea.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Impugnación de paternidad  
**Radicado:** 23001311000320240014700  
**Demandante:** Eduar Javier Gutierrez Mestra  
**Demandado:** Danna Karina Peinado Ruiz

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, el despacho procederá a reconocer personería al abogado **Mairon Alberto Ricardo Vitola** para defender los intereses de la señora **Danna Karina Peinado Ruiz**, y se ordenará remitir el link del expediente digital a las partes.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** al abogado **Mairon Alberto Ricardo Vitola**, identificado con C.C. No. 1.007.823.554 y portador de la T.P No. 384833 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora **Danna Karina Peinado Ruiz** para los fines y en los términos del poder conferido.

**2.- REMITASE** a los apoderados el link del expediente digital, donde podrán consultar la demanda, sus anexos y todas las actuaciones del proceso. Se advierte igualmente que el expediente se encuentra público en la plataforma Tyba donde pueden consultar todas las actuaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Sasv*

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369a8eee237ee752652143a95d73201609e6edd5b82bc897bef4e4b8f44dd656**

Documento generado en 20/06/2024 04:06:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**